



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Proyecto discutido y aprobado según acta N°.255.

Manizales, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 30 de marzo de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco Davivienda S.A., en contra del señor Gilberto Cardona Osorio.

II. LA DEMANDA

La entidad interesada formuló demanda con miras a que se librara mandamiento de pago frente al señor Cardona Osorio, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por el pagaré N° 201600017, a) el capital insoluto de dos millones novecientos veinticuatro mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con 24/100 (\$2.924.254,24); b) por intereses causados y no cancelados hasta el 7 de septiembre de 2021, por la suma de ochenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$82.244.00); c) por los intereses moratorios liquidados desde el 8 de septiembre de 2021 sobre el capital insoluto a la tasa máxima autorizada y hasta la cancelación total de la obligación.
- 2) Por el pagaré N° 646878, a) por el capital insoluto de la suma de ciento dos millones novecientos veinte mil ciento setenta pesos (102.920.170.00); b) por los intereses causados y no cancelados hasta el 8 de septiembre de 2021, por la suma de veinticuatro millones cuatrocientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta pesos (\$24.468.380.00); c) por los intereses moratorios liquidados desde el 9 de septiembre de 2021 sobre el anterior capital insoluto a la tasa máxima autorizada vigente y hasta la cancelación total de la obligación.

La rogativa se afincó en que el día 29 de marzo de 2018 el señor Gilberto Cardona Osorio suscribió a favor del Banco Davivienda S.A. pagaré

con espacios en blanco N° 201600017 “en condiciones FINAGRO” con su correspondiente carta de instrucciones, por la suma de \$11.700.000 que contiene la obligación N° 07108084100364223 y fueron desembolsados el 31 de marzo de 2016. El 7 de septiembre de 2021 la entidad diligenció los espacios en blanco con la fecha de vencimiento, porque a dicha data la obligación estaba en mora por capital insoluto de \$2.924.254.24 y por los intereses causados y no pagados. El pagaré fue endosado a Finagro.

El 2 de marzo de 2018 el señor Gilberto Cardona Osorio suscribió a favor del Banco Davivienda pagaré con espacios en blanco N° 646878, para garantizar “obligaciones pasadas presente y futura a su cargo y contraídas con el Banco Davivienda” -sic-. Explicó que el demandado es titular de varias obligaciones por el capital insoluto reclamado a 8 de septiembre de 2021. Dichas obligaciones presentan intereses causados y no pagados hasta esa fecha, así:

- a) Por la Obligación No. 07108084100336957 la suma de \$ 322.055.00
- b) Por la Obligación No.07108084100337948 la suma de \$959.923.00
- c) Por la Obligación No. 07108084100337955 la suma de \$220.560.00
- d) Por la Obligación No. 07108084100362987 la suma de \$769.581.00
- e) Por la Obligación No. 00032060420649895 la suma de \$22.196.261.00

Para un total de intereses de \$24.468.380.

III. EXCEPCIONES

El señor Gilberto Cardona Osorio formuló las excepciones de a) indebido cumplimiento del pagaré 201600017 porque fue suscrito pactando como forma de vencimiento lo atinente a “vencimientos ciertos y sucesivos”; el último ocurriría el 31 de marzo de 2021 y el pagaré se completó fijando como fecha el 7 de septiembre de 2021, es decir, data posterior a la pactada, quedando con dos fechas de conclusión diferentes y contradictorias; b) falta de notificación de la cesión del pagaré 201600017, que comporta el endoso posterior al vencimiento, tras indicar que el título fue endosado a Finagro el 29 de marzo de 2016, es decir, en la misma fecha en que fue creado, y la entidad lo endosó a Davivienda el 30 de junio de 2021, ya vencido el pagaré porque el vencimiento de la última cuota se había fijado para el 31 de marzo de 2021, teniendo así efecto de una cesión ordinaria, por lo que, para su eficacia, debía ser notificada al deudor, hecho que implica que Davivienda no estaba facultada para completar el título pues no era tenedor en debida forma; c) prescripción de las acciones cambiarias derivadas del pagaré N° 646878, en tanto el pagaré como la carta de instrucciones fueron suscritos el 2 de marzo de 2018 y al completarlo se fijó como fecha de vencimiento el 8 de septiembre de 2021, de modo que las obligaciones estaban vencidas mucho tiempo antes de que el pagaré se completara.

IV. FALLO DE PRIMER NIVEL

La sentenciadora de primer grado declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado; en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago del 20 de septiembre de 2021, así como la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP; decretó el remate de los bienes embargados y condenó al ejecutado en costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$3.911.851.

Para soportar su decisión, explicó, en compendio, que, si en un título valor se dejan espacios en blanco, el tenedor legítimo tiene el derecho de llenarlo con estricto apego a las instrucciones que hubiere impartido el suscriptor, más en este caso el ejecutado no disputó que suscribió los documentos que soportan la ejecución, correspondiéndole acreditar, como obligado cambiario que el título fue llenado sin mediar instrucciones. Explicó que en ese sentido las excepciones no podían prosperar, toda vez que si bien es cierto que el pagaré se libró con espacios en blanco, no lo es menos que con la misma demanda la acreedora aportó sendas cartas de instrucciones, sin que se apreciara una desatención a ellas. También resaltó que el demandado no refutó las instrucciones ni el valor por el que debía llenarse ni cuál sería la fecha de vencimiento.

Frente al endoso, acotó que es cierto que el mismo día de suscripción del pagaré, este fue endosado a Finagro, sin embargo, antes de presentar la demanda (15 de septiembre de 2021) y antes del vencimiento (7 de septiembre de 2021), se hizo el endoso de este último a Davivienda, esto es, el 30 de junio de 2021, siendo necesario para su validez solo la firma del endosante y la entrega del título al endosatario, situación que la llevó a acreditar que la parte demandante es la tenedora legítima de esos pagarés y sus cartas de instrucciones.

En cuanto a la excepción de prescripción de la acción cambiaria de cara al pagaré N° 6469878, motivó que hubo autorización del deudor al Banco Davivienda para llenar la data de vencimiento; que existen especificaciones concretas con respecto a la fecha de término final del título, por lo que, con la facultad para incorporar como fecha ese 8 de septiembre de 2021, era claro que para el 15 de septiembre de 2021 no habían transcurrido los tres años para configurarse la prescripción.

V. IMPUGNACIÓN

El demandado interpuso recurso de apelación. Para el efecto, indicó que no discute la existencia de las autorizaciones, es decir, de las cartas de instrucciones, ni cuestiona las facultades del tenedor legítimo de un título valor, ni la formalidad y simpleza del endoso del instrumento cambiario, lo que propone es que respecto de uno de los títulos, su completamiento fue indebido al señalar una fecha de vencimiento posterior a la del último vencimiento

pactado expresamente en el documento, y del otro título la prescripción cambiaria. Frente al pagaré 201600017 reiteró que la incorporación de una fecha de vencimiento distinta y posterior a la fecha fijada en el pagaré desde la misma fecha de su emisión, implicó que el endoso posterior al vencimiento expresamente fijado en el título surtiera los efectos de una cesión ordinaria, de modo que el Banco Davivienda no podía completar el título por no ser debido tenedor del instrumento. Advirtió que el pagaré tenía los “vencimientos fijados”, porque se suscribió completo con “vencimientos ciertos y sucesivos”, y al fijar el banco como fecha el 7 de septiembre de 2021, data posterior al último vencimiento (31 de marzo de 2021), lo completó indebidamente, y al no notificarse la cesión ordinaria que comportó el endoso “posterior al vencimiento”, el banco no se constituyó en tenedor legítimo del título y por ello no estaba autorizado para completarlo, menos para alterar la fecha ni iniciar la acción ejecutiva, estando aún en cabeza de Finagro.

En cuanto a la excepción de prescripción del pagaré 646878 esbozó que empezó a correr desde el momento en que el título y la carta de instrucciones fueron suscritas. Esgrimió que la discusión versa sobre el momento en el que empieza a correr la prescripción de la acción cambiaria en el título con espacios en blanco. Apuntó que el Despacho encontró que como el banco fijó, al complementar el pagaré, como final el 8 de septiembre de 2021, no ha corrido el término de tres años fijados para la prescripción de la acción cambiaria directa, pero, resaltó que esa no fue la discusión que se planteó, fue la atinente a que la prescripción ya se había consumado cuando el banco completó el título, pues no habiéndose indicado en la carta de instrucciones una “fecha determinada de vencimiento” a partir de la cual debía computarse el término, “el término de prescripción se inicia en la fecha de emisión o entrega porque desde ese día el tenedor estaba en condiciones de hacerlo exigible, llenándolo simplemente con fecha de vencimiento este día”.

Al sustentar sus reparos en esta sede, reiteró la argumentación base de los medios defensivos, postura que, en su momento, fue replicada por el extremo demandante

VI. CONSIDERACIONES

1. La polémica que se plantea en esta sede, se concreta en que, a juicio del apelante único, contrario a lo concluido por la Juzgadora de primer grado, i) el pagaré N° 201600017 fue endosado después de su último vencimiento, produciendo efectos de una cesión ordinaria y, por ende, consideró que el banco ejecutante no tenía la condición de tenedor legítimo y no disfrutaba entonces de la facultad para completarlo, a más que al señalarle una fecha de vencimiento diferente a la del último “vencimiento cierto y sucesivo”, alteró el documento dejando dos fechas finales distintas; y, ii) que el pagaré N° 646878 se encuentra prescrito, luego de estimar que al no haberse señalado en la carta de instrucciones la fecha de conclusión que debía incorporarse al pagaré y no

habiéndose acordado nada al respecto, el término prescriptivo empezó a contar desde la misma data de emisión o entrega del pagaré, toda vez que desde ese mismo momento Davivienda podía hacerlo exigible, es decir, razonó que cuando al pagaré se le incorporó como fecha de vencimiento el “8 de septiembre de 2021”, la acción había prescrito merced a que la prescripción se consumó el 2 de marzo de 2021.

Conforme la disposición contenida en el canon 328 del Estatuto General del Proceso, atinente al pronunciamiento exclusivo en segunda instancia sobre los precisos argumentos expuestos en el recurso vertical, ha de acotarse que el debate se centra entonces en determinar si resultaba viable declarar la prosperidad de las excepciones formuladas por el extremo ejecutado consistentes en el indebido completamiento del pagaré N° 201600017 y la prescripción de las acciones cambiarias derivadas del pagaré N° 646878. En ese orden se desplegarán las respectivas consideraciones conceptuales.

2. El dispositivo comercial consagra los títulos valores como documentos que legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; lo que se traduce en que la posesión y exhibición de los mismos, son indispensables para exigir el cumplimiento de la obligación allí contenida, pues en últimas, de aquellos deviene el nacimiento, sobrevivencia y ejercicio del derecho. En tal orden de ideas, la legitimación faculta al tenedor del documento para ejercer su derecho y, a su vez, habilita al deudor para solventar válidamente su obligación. La incorporación, por su parte, hace referencia a la introducción del derecho en el título, acreditando la existencia de aquél y posibilitando su ejercicio; de modo que, al ser incorporado de forma accesoria al documento, el derecho queda sometido al mismo.

La literalidad al igual que la autonomía, disciplina jurídicamente el derecho incorporado en el título; así, de conformidad con el artículo 626 comercial, el tenor literal del documento obliga a quien lo suscribe. La causa del derecho y obligación del título nace con el mismo documento, confiriendo una función constitutiva de un derecho nuevo, diferente al de la relación causal, la literalidad pues, fija el límite y el alcance de aquellos, e implica la abstracción de la relación causal. La autonomía, derivada del artículo 627 ibídem, conlleva que el derecho incorporado en el título valor es originario y no derivativo; es decir, el derecho del titular actual goza de total independencia respecto del derecho que tenía el anterior.

3. El pagaré como título valor está contenido entre los cánones 709 y 711 del Código de Comercio como una obligación personal en la cual se consigna una promesa incondicional de pagar determinada suma de dinero con identificación del otorgante como la persona que se declara deudor, con expresión de su voluntad de obligarse, además de contener la identidad del beneficiario, quien adopta la calidad de acreedor (salvo que se emita al portador); es un documento negociable de contenido crediticio; debe contener

además la indicación de ser pagadero a la orden o al portador por expresa indicación del artículo 709-3 *ibídem*, sumado a la forma de vencimiento.

Como documento anexo y complementario al pagaré, puede existir carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco que contenga el título valor y sobre los cuales, con aquella, está autorizando el girador u otorgante se completen con las indicaciones allí plasmadas; sin que pueda constituir violación de los derechos del usuario o extralimitaciones en los contenidos que soporte.

El título valor mencionado puede por voluntad y pacto expreso de las partes contener cláusula denominada aceleración del pago del pagaré o del plazo del mismo, que se materializaría por las condiciones prescritas; se hace hincapié que tal postulado debe estar inmerso en la letra del pagaré y se establece para prestaciones periódicas en las cuales se pueda acelerar el tiempo de pago de la obligación antes de su vencimiento o cuando no exista pacto en ese sentido y se configure la causa contemplada en el numeral tres del artículo 780 del Código de Comercio, denominado también como aceleración forzosa de pago.

4. En el sub lite, pretende la parte ejecutada se revoque la sentencia proferida por la Juez de instancia, para en su lugar declarar probadas las excepciones de indebido completamiento del pagaré N° 201600017 y la prescripción de las acciones cambiarias derivadas del pagaré N° 646878.

Radicanado pues la inconformidad de quien recurre en la determinación de declarar no probadas las excepciones propuestas, pasa la Colegiatura a analizar el material probatorio que obra en el dossier, a fin de determinar si aquellas resultan o no admisibles. Así, para proporcionar orden a la resolución, se despacharán los ítems de apelación con cada uno de los títulos ejecutivos que sirvieron de base para promover la ejecución, examinando a la luz de las excepciones que no se declararon comprobadas.

4.1. Pagaré N° 201600017. En su tenor *ad pedem litterae* se dispuso: “Yo (nosotros), GILBERTO CARDONA OSORIO, mayor(es) de edad y vecino(s) de Manizales, identificado(a) como aparece al pie de (mi) nuestra firma, obrando en mi (nuestro) propio nombre prometo (temos) pagar solidaria e incondicionalmente al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, el día 7 de septiembre de 2021, en su sucursal de MANIZALES CENTRO, la suma de ONCE MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$11.700.000.00), Moneda legal, que se dicha entidad he (mos) recibido a entera satisfacción a título de mutuo de acuerdo con las siguientes cláusulas.

PRIMERA:

FECHA DE DESEMBOLSO: 31 DE MARZO DE 2016

VALOR: \$11.700.000.00.

PLAZO: 60 MESES.

PERIODO DE GRACIA: 12 MESES.

TASA DE INTERES: DTF (E.A.)+ 10.00%

(...)

SEGUNDA: Yo (nosotros) me nos obliga (mos) a pagar el valor recibido de acuerdo al siguiente plan de amortización:

Cuota 1 año 2017 mes 03 día 31 valor \$0.00
Cuota 2 año 2018 mes 03 día 31 valor \$2.925.000,00
Cuota 3 año 2019 mes 03 día 31 valor \$2.925.000,00
Cuota 4 año 2020 mes 03 día 31 valor \$2.925.000,00
Cuota 5 año 2021 mes 03 día 31 valor \$2.925.000,00
Total \$11.700.000,00

Pagaré que indica que fue creado en la ciudad de Manizales el 29 del mes de marzo de 2016 y a continuación obra nota contentiva en el sentido que el “BANCO DAVIVIENDA S.A. ENDOSAMOS EN PROPIEDAD A FINAGRO” -sic-, cláusula de la misma data de creación del instrumento.

No obstante, obra documento denominado “HOJA ANEXA AL PAGARÉ N° 201600017”, donde se lee que el apoderado especial de FINAGRO, endosa en propiedad a favor de DAVIVIENDA el respectivo pagaré “el cual se encuentra bajo custodia de DAVIVIENDA, en virtud del contrato de depósito suscrito con FINAGRO. Dado en Bogotá, D.C. 30 de junio de 2021” -sic-.

La carta de instrucciones para completar el pagaré en blanco, coincide en ciudad y fecha con la creación del título, advirtiendo que el deudor entregó al Banco Davivienda el pagaré 201600017 con los siguientes espacios en blanco: “fecha de vencimiento final del crédito, sucursal, suma, fecha de desembolso, valor, plazo, período de gracia, tasa de interés, tasa de redescuento (Sola para operaciones de redescuento), ciudad de realización de la inversión, actividad económica, plan de amortización, puntos adicionales efectivos anuales, espacios en blanco en cláusula tercera”.

A renglón seguido dispone la carta “Autorizo(amos) de manera irrevocable a DAVIVIENDA o cualquier tenedor legítimo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 662 del Código de Comercio, para llenar estos espacios en blanco sin previo aviso y en cualquier tiempo, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Fecha de vencimiento final: Corresponde a la fecha en la que DAVIVIENDA decida completar el pagaré.

(...) Fecha de desembolso: corresponde a la fecha en la que DAVIVIENDA me hizo entrega de los recursos. En el evento que la solicitud de crédito se haya otorgado con múltiples desembolsos, la fecha de desembolso será la del primer desembolso realizado.

(...) Plazo: Corresponderá al indicado en la carta de solicitud de desembolso.

(...) Plan de amortización: Serán aquellas fechas que se harán

exigibles las diferentes cuotas, acorde con la fecha de desembolso y frecuencia del pago...”

De antemano se precisa que el título base de ejecución es un pagaré con espacios en blanco que fue suscrito por el deudor, llenado por la parte demandante conforme las instrucciones dadas para ello por el ejecutado, como se precisará, en tanto al suscribir el documento autorizó al legítimo tenedor para completarlo, reuniendo así las dos primeras exigencias del artículo 621 del Código de Comercio. Al tiempo, acata los requisitos contenidos en el canon 709 ejusdem, merced a que contiene una obligación incondicional de pagar cierta suma de dinero, el nombre de la entidad bancaria a quien se debe pagar, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento.

Pues bien, frente al precitado título la parte ahora refutante alegó “el indebido completamiento”, así como “la falta de notificación de la cesión del pagaré”. Fundamentó su postura en que el pagaré fue endosado después de su último vencimiento (31 de marzo de 2021), lo que produce efectos de una cesión ordinaria, no teniendo el banco endosatario la condición de tenedor legítimo del documento y, por ende, no tenía facultad para completarlo, más allá de que con el lleno se alteró el documento al darle una fecha de vencimiento distinta a la del último vencimiento cierto y sucesivo; alegó en ese camino que el “completamiento fue abusivo”.

En primer término, recuérdese que en este caso se está en presencia de un título incoado, en el que el suscriptor impuso su firma, dejando de manera deliberada espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo; situación que no se discutió. Ahora, el tenedor legítimo es entonces aquél que puede ejercer esos derechos incorporados en el título y está así autorizado para llenar los espacios en blanco; en su momento, se convierte en negociable cuando aquellos se han completado atendiendo las instrucciones del suscriptor, quedando para este último la carga de probar cuando se alega que fue llenado contrariando las instrucciones. En efecto, el artículo 622 del C. de Comercio establece que: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

Huelga memorar que la integración abusiva del título valor en blanco se enmarca en el ordinal cuarto del artículo 784 del C de Co., como una excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener; este medio de defensa hunde raíces en el citado artículo 622. El diligenciamiento arbitrario del instrumento cartular puede originarse cuando el acreedor no acata las instrucciones acordadas con el obligado. Al efecto, la carga de la prueba recae sobre quien propone el medio exceptivo, quien debe acreditar: a) que el título se firmó con espacios en blanco; b) cuáles fueron las instrucciones para su diligenciamiento; c) que el acreedor no observó las directrices pactadas.

En el caso puesto a consideración de la Corporación, la pasiva fundó su defensa en que el pagaré se completó fijando como fecha de vencimiento el 7 de septiembre de 2021, esto es, una posterior al vencimiento pactado para el pago de la última cuota de capital, 31 de marzo de 2021, quedando el título con dos fechas de vencimiento contradictorias; no obstante, analizado el instructivo firmado por el deudor, se vislumbra el convenio de vinculación en el que el deudor autorizó al Banco o cualquier tenedor legítimo llenar el pagaré sin previo aviso y en cualquier tiempo; en cuanto a la fecha de vencimiento final “corresponde a la fecha en que DAVIVIENDA decida completar el pagaré” y en cuanto al plan de amortización “serán aquellas fechas que se harán exigibles las diferentes cuotas, acorde con la fecha de desembolso y la frecuencia de pago”.

Como bien se extrae del cartulario, y ello no se refuta por la pasiva, el valor del pagaré corresponde a los montos desembolsados por Davivienda, de suerte que la situación se encuentra prevista en el convenio suscrito por el ejecutado; nótese que las instrucciones se otorgaron con miras a completar el pagaré 201600017 correspondiente, para lo que interesa, a la “fecha de vencimiento final del crédito” y el “plan de amortización”, apuntando para la primera que sería aquella en que Davivienda decidiera completar el pagaré y para la segunda las datas en que harían exigibles las diferentes cuotas, conforme la fecha de desembolso y la frecuencia de pago. En ese escrutinio, germina evidente que no existió en este caso una integración abusiva de los espacios en blanco del tantas veces mencionado título valor, pues fue decisión de la entidad bancaria, legítima tenedora del documento, imprimir como fecha del pago, el día 7 de septiembre de 2021, no pudiendo entenderse que el día 31 de marzo de 2021 sea la fecha de vencimiento, en tanto se trata solo del límite para el pago de la última de las cuotas acordadas de amortización, siendo inconfundibles las cronologías. La fecha de vencimiento pues no estaba determinada en momento alguno por el punto límite del pago de las cuotas, sino que era necesario el diligenciamiento por parte del ente que apenas acaeció el 7 de septiembre de 2021. No existe pues directriz que permita inferir que el límite final sería el mismo al de la fecha máxima para pagar la última de las cuotas. En ese horizonte, es claro que fue la activa quien decidió no cobrar cuota por cuota sino el saldo insoluto de la deuda, con una fecha cierta para su cumplimiento. En el pagaré, contrario a las elucubraciones del apelante, no se pactó en parte alguna que la obligación sería cancelada con vencimiento cierto y sucesivo, al punto que a la final, con el beneplácito de lo contenido en la carta de instrucciones, se plasmó un día cierto y determinado.

Es más, conforme las pruebas practicadas al interior del trámite, todo apunta a indicar que el ente ejecutante decidió no diligenciar el pagaré al tiempo en que se venció la última de las cuotas pactadas, sino meses después, inclusive, procurando lograr el cumplimiento de la obligación por parte del ejecutado; pero, ante la imposibilidad de ello, decidió diligenciar el título el 7

de septiembre de 2021, con apoyo en las facultades que tenía conforme la carta de instrucciones. Luego, si el vencimiento de la última cuota fue meses antes de la data de término final del pagaré, esto no le resta mérito ejecutivo al documento valor y mucho menos altera indebidamente el mismo; contrario a ello, claro es que, inclusive, a la postre resulta beneficiosa la acción para el ejecutado, desde el punto de vista de los intereses a que hubiera lugar, lo que desconoce per se los plazos pactados para darle paso al vencimiento inmediato y total de la obligación, en armonía con el ejercicio de la autonomía de la voluntad. Por si fuera poco, y no menos relevante, no se demostró ni fáctica ni probatoriamente que el extremo activo hubiere omitido los señalamientos consignados en la carta de instrucciones. Por consiguiente, mientras no se pruebe lo contrario, prevalece el tenor literal de un título valor, mucho más, si es un título incoado susceptible de ser integrado por cualquier obligación a cargo del deudor y en favor del banco ejecutante.

Ahora, la misma teoría aniquila por completo el argumento del apelante atinente a que el Banco Davivienda no tiene la calidad de legítimo tenedor del título, pues parte del supuesto erróneo, como se predicó, que el título vencía el 31 de marzo de 2021 y el endoso realizado por parte de Finagro a Davivienda fue el 30 de junio de la misma anualidad, es decir, cuando supuestamente ya estaba vencido el pagaré. Ergo, el endoso se realizó mucho antes del vencimiento de la obligación y de la presentación de la demanda, cumpliendo aquél con las directrices del Código de Comercio, sin que mediara la necesidad de ser notificado, cual sí ocurre con la cesión; en ese camino, al entrar el pagaré en el tráfico mercantil, la legitimación por activa radica en el tenedor del título a quien se le transfirió mediante endoso, eso es, en cabeza de Davivienda, si se tiene de presente, por adición, que la cadena de endosos fue ininterrumpida. Más allá, por voluntad del propio endosante Finagro se sustrajo de la obligación al insertar la cláusula “sin responsabilidad de FINAGRO”.

Con todo, conviene hacer una precisión jurídica. El excepcionante, desde la formulación de su postura defensiva, ha pregonado que la falta de notificación de la cesión del pagaré debe traducirse en la ineficacia de la acción cambiaria. Sin embargo, cabe puntualizar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 660 del C. de Co cuando el endoso se efectúa con posterioridad al vencimiento “producirá los efectos de una cesión ordinaria”, lo cual se traduce no en que deban cumplirse las formalidades propias de este instituto jurídico, sino que tornan oponibles al cesionario las excepciones personales que cabrían frente al cedente. En efecto, cuando se produce lo que Vivante denomina “endoso póstumo”, se presentan los efectos de una cesión ordinaria porque “no se pueden agregar en él nuevos créditos de naturaleza cambiaria”. Agrega el reconocido tratadista que “después del vencimiento, el endoso no conserva más que la forma de esta institución cambiaria, pero su naturaleza jurídica, es la de la cesión”¹. Luego, es incontrastable que el endoso, desde el punto vista formal lo es, solo que las consecuencias jurídicas son las propias de una cesión, de

¹ Tratado de Derecho Comercial. Vol. III.- Pág. 307

donde se sigue que no se hace necesario que el endoso precise de una notificación al deudor. Incluso, más allá de que a lo largo de los tiempos, la postura indicada ha tenido una línea pacífica, la necesidad de notificación de la cesión del crédito es aún más irrelevante, a la hora de ahora, cuando el artículo 94 del Código General del Proceso, contempla que la notificación del mandamiento ejecutivo produce el efecto de notificación de la cesión del crédito, “si no se hubiere efectuado antes” (inciso segundo).

En conclusión, abundan razones para desestimar el medio exceptivo.

4.2. Se resalta que respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 646878, no se declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, aspecto que motivó también la confutación por parte del ejecutado.

Mediante dicho pagaré, el deudor se comprometió a pagar solidaria e incondicionalmente al Banco Davivienda, a su orden, el 8 de septiembre de 2021, la suma de \$102.468.170. La Carta de instrucciones para completarlo señala que autoriza al Banco Davivienda, “su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, en forma irrevocable y permanente, para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el pagaré que ha sido otorgado a su orden y que consta en la hoja número 64688, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a mi (nuestro) cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A. su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, acelerar las obligaciones legalmente(...), “la fecha de vencimiento será el día siguiente a la fecha en que el tenedor legítimo proceda a diligenciarlo”. “(...) Para constancia se firma a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil diez y ocho (2018)”.

Pues bien, la prescripción de dichos títulos valores está concebida como sanción al tenedor por no ejercitar su derecho de accionar cambiariamente dentro del plazo legal, empero debe ser alegada por la parte contraria por expresa disposición del artículo 784 numeral 10 ídem; existen diversos modos de prescripción entre los que se cuentan de la acción cambiaria directa, de regreso y la de reembolso.

En el caso específico se opuso como medio exceptivo del pagaré identificado, la prescripción de la acción cambiaria directa pues al tenor de la defensa de la parte ejecutada, en su condición de obligado directo, no se discutió que el término de tres años resulta el propio para el cumplimiento de la prescripción, pero se batalló el límite desde el cual debe empezar a contar en un documento en el que no se fijó fecha al suscribirlo con espacios en blanco, toda vez que en la carta de instrucciones no se señaló un plazo para el vencimiento del pagaré, y no habiéndose acordado nada al respecto, la prescripción inicia a correr, según sus voces, desde la misma fecha de emisión o entrega del pagaré, porque desde esa data Davivienda estaba en condición de hacerlo exigible; así,

rotuló que al haber incorporado como fecha de vencimiento el 8 de septiembre de 2021, la acción ya había prescrito, en tanto, a su juicio, se consumó el 2 de marzo de 2021. En esa secuencia, nada se discute en cuanto al término de los tres años, evento consagrado en el precepto 789 del Código de Comercio, cuyo tenor literal no ofrece ningún motivo de duda.

Con todo, vale decidir que en principio el ordenamiento judicial no impone al tenedor legítimo del documento que ha sido girado con espacios en blanco, la carga de completar el título dentro de un determinado tiempo; se aprecia que en el caso de marras el pagaré se hizo exigible el 8 de septiembre de 2021, como se desprende de la literalidad del documento cambiario, por tanto, en aquiescencia con lo dispuesto en el canon 789 referido, la parte activa presentó la demanda el 15 de septiembre de 2021, es decir, a todas luces mucho antes de haber transcurrido los tres años contados a partir del vencimiento del título.

Se insiste, el apelante aseguró que en la carta de instrucciones no se señaló plazo para el vencimiento del pagaré; pero, el argumento por sí solo no contiene fuerza suficiente para derrumbar la teoría acogida por la a quo y confirmada en esta Sede, en la medida que, recuérdese una vez más, el artículo 622 del Código de Comercio estipula que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo puede llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Incluso, la excepción genera un malentendido al insinuar que la vocación de vencimiento del título incoada era inmediata, con abstracción de la relación jurídica vinculante entre banco y deudor y, peor aún, desestimando por completo el valor del instructivo dado.

De lo anterior dimanán varios aspectos de relevancia, que a riesgo de redundar por lo dicho en el examen del título primigeniamente estudiado, en tanto es incontestable que i) al título que se suscribe con espacios en blanco, le es inherente el completamiento de tales espacios por cuanto la ley permite la creación de estos documentos, bajo el entendido de que para la adquisición de la obligación cambiaria no es indispensable que el título esté completo, supuesto que si es necesario para el ejercicio de los derechos que el título incorpora; ii) la facultad de integración o concreción de los títulos, es otorgada por la norma al tenedor legítimo del título pero debe ejercitarse de acuerdo con las instrucciones o autorizaciones que le suministre el obligado; iii) a toda costa, como es habitual en la materia de los documentos valores, se protege la buena fe del tenedor, al establecer que si el completamiento se produce antes de ser entregado al tenedor de buena fe exenta de culpa es totalmente válido para éste, como si se hubiese llenado de acuerdo con las instrucciones dadas.

Con lo discurido se evidencia como, la permisibilidad de la ley comercial, en materia de los documentos valores, llega al punto de aprobar que una persona para obligarse cambiariamente lo haga sin que se encuentren

reunidos los requisitos para la eficacia del derecho documental al momento de suscribirlo, los cuales sí deben ser satisfechos a la hora de ejercitar los derechos conforme a lo acordado por las partes. En este punto, se debe recalcar que es esencial para un título incompleto la concreción del derecho, que puede decirse está en embrión, a través del completamiento que de los espacios en blanco haga el tenedor, o, en palabras del doctrinante VIVANTE, al fin y al cabo un título en blanco “es una forma embrionaria, transitoria, destinada a completarse con las formalidades propias de la cambial”, condición embrionaria que, según TENA, “puede subsistir aun por todo el período de la circulación del título, más ello no impedirá que éste adquiera su total plenitud de letra de cambio al completarse en el momento de reclamarse su pago”.

Y es que no le es dable al deudor, como el otorgante del título, sostener que sí suscribió un título incompleto, pero que no se dieron instrucciones acerca de cómo debía concretarse; es decir que se obligó y al mismo tiempo no lo hizo, por cuanto argüir la inexistencia de la autorización, equivale a negar la eficacia de un derecho válidamente radicado en cabeza del acreedor porque, como se dijo, para el nacimiento de la obligación cambiaria no se requiere la concurrencia de todos los elementos, solo se exige para efecto del ejercicio del derecho cambiario; no es pues de recibo, que el promitente haga creer al beneficiario del título que se obligó y cuando llega el momento de cumplir la prestación, rechace el vínculo, por considerar que faltan los elementos indispensables para el ejercicio de los derechos, porque de su parte no confirió las autorizaciones para que se concretara el derecho documental, o no de manera exacta como lo alega el refutante, cuando el título, por lo demás, tiene origen en una relación subyacente que puede marcar esos derroteros. Así, predicar que en la carta de instrucciones no se señaló la fecha exacta que debía consignarse en el pagaré como punto límite de vencimiento, cuando de la lectura de las mismas ilustraciones que fueron suministradas se desprende en forma literal: “la fecha de vencimiento será el día siguiente a la fecha en que el tenedor legítimo proceda a diligenciarlo”; resulta un completo contrasentido.

Frente al punto, a voces de lo dicho por el Alto Tribunal Constitucional, postura acogida inclusive por este Tribunal, “[r]ecuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es conciente -sic- que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido. (...) Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio. Luego, si la parte

ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una “falsedad material”, le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.(...)”. (sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032).

En suma, ante lo narrado no existe prueba de lo relatado por la parte demandada en su defensa, más allá de varios extractos de la tarjeta de crédito agropecuaria 003206049895, que en verdad nada certifican para fundamentar la excepción y, por consiguiente, la Sala acoge el sentido literal del título ejecutivo, que no es más que el pagaré N° 646878 tiene como fecha de vencimiento el día 8 de septiembre de 2021, por ende, a la fecha en que se inició el trámite ejecutivo, 15 de septiembre, por supuesto, no estaba prescrito.

De ese modo las cosas, al no lograr el apelante derribar el contenido y alcance de las directrices dadas y reflejadas en el título valor, no podía salir avante su medio exceptivo.

5. Bajo los anteriores razonamientos no existe probanza de ninguna excepción respecto de las obligaciones identificadas con los N° 201600017 y 646878; ergo, debía continuarse adelante con la ejecución y, por ende, se impone convalidar el fallo protestado.

No sobra añadir que es pertinente enfatizar que la Sala para los efectos de lo dispuesto en el artículo 280 del Código General del Proceso no encuentra indicios adicionales deducibles a partir de la conducta procesal de las partes, más allá de lo valorado con anterioridad, que alteren la conclusión final.

Por otro lado, se condenará en costas, en esta instancia, a la parte ejecutada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365-1.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia dictada el 30 de marzo de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco Davivienda S.A., en contra del señor Gilberto Cardona Osorio.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en favor de la entidad demandante. Las agencias en derecho en esta sede serán tasadas oportunamente por el Magistrado Sustanciador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. 17001-31-03-004-2021-00199-02

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f5bb1d7312b530622810ab4f09e658390f806a9f0178a1c3d31250ad79ba0d**

Documento generado en 19/09/2022 01:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>